

F  
RD  
1141  
e.2

Departamento de Estudios Económicos

División de Moneda y Banca

ASPECTOS LEGALES Y ECONOMICOS  
DE LA INVERSION EXTRANJERA  
EN LA  
REPUBLICA DOMINICANA

José Rafael Infante V.

Santo Domingo, D. N.  
Diciembre 1979

F.R.D.  
1141  
e.2

## INVERSION EXTRANJERA Y DESARROLLO. -

El tema de la inversión privada extranjera es un asunto controversial tanto en los países ricos como en los pobres. Un bajo nivel de inversiones puede ser el resultado no sólo de la pobreza, sino también, de los valores sociales o del ambiente económico que orienta los ahorros hacia usos improductivos, o de oportunidades adecuadas para utilizar los ahorros en forma productiva.

La preocupación en este aspecto, no es sólo de los grupos que por razones ideológicas han criticado la inversión extranjera, sino también, y de manera especial, los grupos empresariales y de opinión pública ante el temor de la política a seguir por la inversión extranjera, la cual cuenta con recursos financieros y de organización suficientes para estrangular a la empresa nativa. Así, ante una presión muy fuerte de uno de estos grupos, muchas empresas extranjeras pueden modificar sus líneas de producción, cambiar el flujo comercial, mover los fondos e intercambiar tecnología y en último caso cambiar sus operaciones a otro país, todo esto sin contar la propaganda negativa para el país frente a potenciales inversionistas tanto locales como extranjeros.

La escasez de capital se considera a menudo como el principal obstáculo al desarrollo. Sin embargo, se está consciente que para

lograr un desarrollo rápido sólo se dispone de dos alternativas : ahorro interno elevado y recursos externos. La primera alternativa supone la reducción del consumo de la población a niveles mínimos, lo que es bastante difícil, principalmente, porque en los países en desarrollo el consumo de por sí es limitado. Otro problema que surge es el relacionado con la movilización de los ahorros hacia nuevas formas de actividad económica, como la expansión de la industria en un país subdesarrollado, puesto que los ahorros tienden a moverse dentro del propio sector en el cual se han generado. Este análisis implica un comportamiento voluntario del público, lo que hace aún más difícil el logro de tal objetivo, ya que la condición humana es muy renuente a sacrificar su status presente en beneficio de otras generaciones. En estas circunstancias, los planes de desarrollo descansan en los ahorros de países desarrollados, que pueden ser en forma de ayuda internacional o de inversión privada, aunque hay quienes opinan que el financiamiento por medio de préstamos internacionales entraña menos control en la economía del país receptor que la participación en capitales, lo que no es completamente cierto ya que los acreedores de interés fijo están en posición mucho más fuerte frente a las autoridades nacionales que los inversionistas extranjeros, sobre los cuales se puede influir con medidas fiscales, monetarias y de

otras índole. La tendencia actual en la mayoría de los países en desarrollo es aplicar ambas alternativas simultáneamente.

Vista la necesidad de la inversión extranjera, habría que analizar someramente sus ventajas y desventajas, ya que la misma es un arma de doble filo; pues aun cuando contribuye al crecimiento económico, altera la naturaleza y estructura del mismo, puede ayudar los planes económicos trazados por las autoridades del país que recibe la inversión o interferir con ellos, y por último puede crear una competencia conveniente en los mercados locales o ser fuente de nuevos monopolios.

Entre las principales ventajas de la inversión extranjera, se tiene el desarrollo de nuevas ramas de producción, introducción en la economía de nuevos métodos de dirección, administración y comercialización, todo lo cual crea un clima de confianza que dará oportunidades a nuevos inversionistas, nacionales y extranjeros. Esto va unido, por supuesto, a la disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos de los inversionistas extranjeros. Entre las desventajas se citan la posible falta de control local en aquellos casos de subsidiarias extranjeras. Este control abarca desde la política monetaria y fiscal, hasta la política de comercialización, problemas que van más allá de los relativos a precios y rendimientos del capital y que son realmente los que interesan a los países que reciben la inversión extran-

jera. Otras desventajas son la compra de empresas de capital nativo, por parte del capital extranjero, así como el efecto negativo sobre la balanza de pagos que conllevan las remesas de utilidades, especialmente en aquellas inversiones que lo único que aportan a la balanza de pagos es el capital inicial en el momento de establecerse.

La disyuntiva, pues, para los países en desarrollo consiste en medir las implicaciones que representa para su bienestar y desarrollo económico, las ventajas y desventajas anteriores de la inversión extranjera y en consecuencia tomar las decisiones en tal sentido, de manera que los beneficios que reciba el país sean superiores a los costos.

Una política coherente y bien definida por parte de las autoridades consistiría en definir los campos en los cuales la inversión extranjera sería permitida y aquellos en que estaría condicionada o prohibida. Esta definición partiría del análisis de aquellos sectores que necesiten para su explotación eficiente y racional el uso de grandes recursos de capital y tecnología avanzada que no se pueden obtener internamente, así como los procesos de comercialización en que se dificulte a la empresa nacional el acceso al mercado internacional. De preferencia, los sectores en que la inversión extranjera es bien recibida o adecuada son

el de la minería, industrias orientadas hacia la exportación, turismo, transporte relacionado con el turismo, comunicaciones y sector financiero. Todo estos sectores deben contar con sus regulaciones individuales de acuerdo al interés nacional.

#### ASPECTOS LEGALES. -

La legislación sobre el tema de la inversión extranjera en la República Dominicana, al igual que en otros países de América Latina, tradicionalmente ha sido bastante deficiente, ya que no es específica de un modo claro el papel, condiciones y limitaciones que dicha inversión debe tener en el desarrollo del país. En el presente trabajo se hará una descripción del procedimiento seguido hasta el presente en cuanto a la inversión extranjera y también se hará una exposición legal de los intermediarios financieros monetarios y no monetarios que son los principales movilizadores de recursos tanto nacionales como internacionales.

Actualmente el inversionista extranjero no requiere permiso del Gobierno si está dispuesto a operar en el mercado paralelo de divisas. Tampoco existe, a excepción de los campos de seguros, estaciones comerciales de radio, televisión y el ejercicio de la abogacía ante los tribunales, la prohibición de nuevas inversiones o ejercicio de profesiones en ningún campo. Hay limitaciones en el

caso de agentes comerciales, la compra de tierra y la pesca, aunque las mismas pueden ser evadidas. En los demás campos, la limitación a la inversión extranjera puede provenir de medidas discrecionales tomadas por el Directorio de Inversión Extranjera.

A no ser que desee registrar su inversión, nada limita al inversionista extranjero para adquirir acciones de empresas nacionales ya existentes o su participación en el aumento de capital de las mismas. Aún en el sistema de registro de inversiones no existen criterios definidos para determinar los derechos y limitaciones al traspaso de la inversión extranjera a otros grupos extranjeros.

A pesar de que se fijó en un 18% el monto de las utilidades de inversiones extranjeras que pueden ser remesadas, la existencia del mercado paralelo de divisas brinda al inversionista extranjero otra vía para remesar el excedente sobre el 18% que autoriza la Ley que crea el Directorio de Inversión Extranjera. Para ser susceptible de reembolso de divisas del Banco Central, las inversiones extranjeras deben ser registradas como tales. En el caso de las ganancias de capital logradas por extranjeros en la especulación de tierras, la Ley de Incentivo Turístico obliga al Banco Central en los casos de inversiones registra-

das, a dar las divisas por el total de la ganancia de capital, a más tardar 10 años después de realizada la ganancia.

Más aún, la Ley de Registro de Inversiones obligaba al Banco Central a considerar solicitudes de divisas para remesar la depreciación de inversiones, lo que equivalía a la re-exportación de la inversión. La actual Ley especifica que en caso de disolución de una empresa con capital extranjero, el Directorio investigará que el valor de los activos liquidados guarden relación con el valor de mercado.

En cuanto al acceso al crédito de capital de trabajo y de largo plazo, la única limitación aparece en la Ley de Incentivo Agrícola que establece que los recursos financieros prestados por el Banco Central y el Banco Agrícola para desarrollo agropecuario no podrán otorgarse a empresas donde extranjeros sean mayoritarios, o a personas físicas extranjeras, con menos de 5 años de residencia en el país. Sin embargo, ninguna Ley dice lo mismo con referencia al sector industrial u otros sectores. Sólo las industrias establecidas en zonas francas no tienen acceso al crédito de FIDE.

En lo referente a los incentivos fiscales y su aplicación a la inversión extranjera, la Ley de Incentivo Turístico condiciona su otorgamiento a inversiones registradas en el Banco Central.

Sin embargo, en las Leyes de Incentivo Industrial, Agropecuario, Minería y de Hidrocarburos no aparece la misma limitación.

A continuación se hace una síntesis de las Leyes existentes en el país que tienen que ver con la inversión extranjera, y los campos en que esta última actúa.

#### REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS. -

La Ley No.251 sobre Registro de Inversiones Extranjeras es una de las leyes vigentes más antiguas. La misma fué promulgada el 11 de mayo del año 1964 y surgió como una necesidad para evitar la fuga de capitales que estaban ocurriendo en esa época. Así, para que el Banco Central considerara solicitudes de divisas para remesar intereses, utilidades, amortización de préstamos y la depreciación de inversiones por parte del capital extranjero, el mismo tenía que estar registrado como tal en el Banco Central.

Se considera como capital extranjero el originado y proveniente del exterior que pertenezca a extranjeros o nacionales que residan permanentemente fuera del país. El mismo estará compuesto de divisas; maquinaria agrícola, industrial o minera, equipos, herramientas, etc., para el financiamiento de empresas agropecuarias, agrícolas, industriales o mineras; activos intangibles (licencias, patentes, marcas de fábrica, servicios,

arrendamiento de equipo y similares); préstamos en divisas y ganancia no distribuidas producidas por el capital extranjero invertido en el país.

El registro consiste en la entrega de documentos que prueben que se trajo al país el capital en la forma prevista. La Ley deja a opción del inversionista extranjero la decisión de hacer o no el registro de su inversión.

Para corregir algunos problemas en la interpretación de la Ley No.251, la Junta Monetaria, organismo superior del Banco Central, mediante la 5ta. Resolución del 13 de enero de 1972, expresó que sólo se permitiría el registro de inversiones extranjeras para fines de remesa de utilidades al exterior, en los siguientes campos: agricultura, pecuaria, industria, minería, turismo, transporte, comunicaciones y financieras. También se estableció un tope máximo de un 18% de las utilidades que podrán ser remesadas al exterior, en base al valor neto de la inversión registrada, más reinversiones. No obstante, a los tres meses se modificó esta última, mediante la 1ra. Resolución del 13 de abril de 1972, para hacer más flexible su aplicación en atención a determinadas situaciones confrontadas por algunas personas físicas o morales radicadas en el país. Mediante la nueva resolución la Junta Monetaria puede ordenar el registro de cualquier otra inversión no incluida en la clasificación precedente, cuando

estime que la misma contribuye al desarrollo económico del país. Asimismo, se estableció que excepcionalmente podría otorgarse más de un 18% para fines de remesa, y en el caso de contratos con el Estado que estipulen remesas mayores o menores regirá lo estipulado por los contratos. Actualmente estos aspectos son considerados en la Ley sobre Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología la cual es objeto de análisis en otra parte de este estudio.

#### LEY SOBRE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL. -

La Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacionales o extranjeras que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país. Para los fines de aplicación de los beneficios y concesiones que esta Ley acuerda, se clasifican las empresas industriales en tres categorías señaladas como A, B y C, las cuales corresponden respectivamente: a la manufactura de productos destinados a la exportación, las que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país destinados a sustituir importación de los mismos, y las que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la

manufactura de productos para el mercado domestico. Las industrias clasificadas en la categoría A sólo podrán establecerse en las Zonas Francas que funcionen en el país. Esta Ley sustituye la No.4 de octubre de 1963, de Protección e Incentivo Industrial, para dotarla del automatismo deseable que responda a la demanda de la inversión nacional y extranjera hacia el sector industrial.

La mencionada Ley No. 4 establecía como requisito para acogerse a los incentivos de la misma, que las empresas extranjeras ofrecieran hasta un 35% de su capital a inversionistas dominicanos, a través de anuncios en la prensa local durante un tiempo dado, cumplido el cual, podían los inversionistas extranjeros efectuar el aporte que se había probado no le interesaba al capital nacional . Por su parte, la Ley No.299 sólo se refiere específicamente a la inversión extranjera en los siguientes casos:

- a) El Articulo 12-d, expresa que las empresas clasificadas en la categoría A, gozarán de exoneración total del impuesto sobre la renta, siempre que el negocio principal de dicha industria se encuentre establecido fuera del país. Si está radicado en el país, la exoneración será de un 75% durante los primeros cinco años y de un

50% durante el resto del período de concesión.

b) En el párrafo del Artículo 12-f se especifica que en ningún caso a las empresas clasificadas en la categoría A que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará, para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

c) La solicitud de clasificación deberá indicar, según el Artículo 24, entre otras cosas, las siguientes: nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, y si es empresa debe agregar el origen del capital. Además, presentar documentación acerca de solvencia moral y económica, así como de experiencia técnica o comercial.

d) El Poder Ejecutivo podrá autorizar (Artículo 45) que las empresas beneficiadas traspasen su concesión, después que su industria esté funcionando, a cualquier persona o empresa, sea nacional o extranjera, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA. -

La Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del

10 de diciembre de 1969, establece en su Artículo 41, que no podrán acogerse a los beneficios de la misma, en lo referente a asistencia crediticia ni beneficios fiscales, los extranjeros ni las empresas constituídas en el extranjero, ni las sociedades constituídas de acuerdo a las Leyes Dominicanas cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en estas últimas una participación que exceda del 49% del capital pagado. Se exceptúan los extranjeros con una residencia no interrumpida de por lo menos cinco años en la República Dominicana.

El Artículo 56 expresa que los extranjeros no gozan de la exoneración total de impuesto sobre la renta cuando posean explotaciones agropecuarias, cuyo valor no exceda de RD\$75,000, ó de la exoneración parcial cuando el valor de la explotación exceda \$75,000. Los beneficios netos hasta \$75,000 están exentos del impuesto sobre la renta para los nacionales más no para los extranjeros. A su vez, el Artículo 57 especifica que la disminución del impuesto sobre la renta por reinversión en proyectos agropecuarios no es aplicable a extranjeros.

#### EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE PETROLEO

La Ley No. 4532, que regula la exploración y beneficiación por particulares, de los yacimientos del petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares, de septiembre de

1956, en su Artículo 4, establece que sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas podrán obtener el derecho de explorar, explotar y beneficiar los yacimientos a que se refiere la presente Ley. Podrá concederse a los extranjeros, persona física o moral, los mismos derechos cuando en el contrato que intervenga se comprometan a acatar, exclusivamente, en todo lo referente al derecho obtenido, la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener el derecho para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, ni podrán ser admitidos como socios, coasociados o accionistas por ninguna persona o compañía que disfrute de esos derechos. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos que se hagan en contravención a estas disposiciones.

LEY MINERA. -

La Ley Minera No. 146 del 26 de mayo del año 1971, en su Artículo 8 establece que todo concesionario minero queda sometido

a la jurisdicción de las Leyes y de los tribunales de la República y cuando se trate de extranjeros se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión. Las concesiones no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros, pero en casos especiales se podrán celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

El Artículo 109, señala que las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República Dominicana.

#### LEGISLACION SOBRE ZONAS FRANCAS

Las zonas francas del país se rigen por la Ley No. 4315 del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones. Los aspectos más importantes de la misma son que las empresas instaladas en las zonas francas no tienen derecho a obtener financiamiento para su instalación por parte del Fondo de Inversiones de Desarrollo Económico (FIDE), organismo adscrito al Banco Central, y tampoco pueden obtener divisas del Banco Central para comprar equipos, materias primas, etc. De igual modo no están obligadas a entregar las divisas provenientes de las exportaciones, a excepción de las utilizadas para cubrir gastos locales.

## LEGISLACION AZUCARERA

Aunque no está expresamente prohibida, el sistema de cuotas imperante en este sector imposibilita la entrada de nuevas empresas. No obstante, al igual que en otros sectores, se pueden traspasar las acciones a la inversión extranjera.

Para una operación óptima de la industria azucarera se requieren grandes extensiones de terreno para la siembra de caña de azúcar, así como cuantiosos recursos de capital para su procesamiento. En la actualidad existen tres grupos que se distribuyen la producción y posterior colocación en el Mercado Preferencial Norteamericano y el Mercado Local. Esos grupos son el emporio estatal, un complejo privado nacional y el resto pertenece a la inversión extranjera, y la distribución se establece en base a una proporción numérica fija. Esta situación, más lo impredecible del mercado azucarero influyen para que la inversión extranjera prefiera otros campos o sectores más rentables y de menor riesgo.

## LEY No. 622 SOBRE AGENTES EXTRANJEROS DE PRODUCTOS IMPORTADOS

Esta Ley fue promulgada en diciembre de 1973, y dispone que si un extranjero desea dedicarse en el país a importar, vender, alquilar o explotar productos de procedencia extranjera debe haber residido por lo menos cuatro años en el país. Si se trata de una com-

pañía, ésta debe estar constituida en la República Dominicana y con más del 60% de su capital perteneciente a dominicanos. Para el caso de la fabricación de artículos en el país en que intervenga el capital extranjero, se aplican los mismos requisitos.

DECRETO No. 2543, DEL AÑO 1945, SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES POR EXTRANJEROS

Este Decreto especifica que toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

No estarán sujetos a la necesidad de la previa autorización dispuesta en el Artículo anterior las compañías, sociedades o asociaciones radicadas en el país constituidas de acuerdo con las Leyes de la República, cuando por lo menos el 30% de su capital corresponda a socios o accionistas dominicanos, al momento de la operación de que se trate.

El peticionario deberá indicar con todo detalle:

- Procedencia del dinero que desea invertir.
- Declarar en la solicitud, bajo juramento, que no actúa por encargo o mandato de otro, y que no existe ningún documento o contrato escrito que puedan traspasar los derechos reales a adquirir a otra persona.
- Valor del inmueble a comprar según la tasación del Catastro Nacional.

### TELECOMUNICACIONES

La Ley No. 118, del 1 de febrero del año 1966, sobre Telecomunicaciones sólo autoriza la concesión de permisos para estaciones de radio y televisión a los dominicanos. A los extranjeros se les permite operar estaciones de aficionados en condiciones de reciprocidad. Las estaciones experimentales sólo pueden ser propiedad de dominicanos, salvo que pueda otorgarse a extranjeros por un período de tres meses para investigaciones científicas.

Esta Ley tiene su excepción básica en la Compañía de Teléfonos, la cual, aunque es de capital extranjero, existía antes de la promulgación de dicha Ley.

### PROTECCION DE AGENTES

Por medio de la Ley No. 173, del 6 de abril del año 1966, y sus modificaciones, los agentes, representantes y distribuidores de compañías extranjeras están protegidos contra la terminación injusta de sus relaciones. Así, toda empresa extranjera que cambie de agente en el país sin una causa justificada, está obligada a pagarle al agente perjudicado, unas sumas como indemnización, las cuales se calculan en base a los beneficios obtenidos por la compañía extrajera. Esta indemnización también procede en los casos de términos de relaciones comerciales aunque no exista un contrato escrito, y cuando lo que ocurre es una no renovación injustificada de un contrato.

## MAR TERRITORIAL Y PESCA

La Ley No. 186, del 1967, sobre Mar Territorial y la No. 5914 del año 1962, sobre Pesca, establecen los límites sobre los cuales el Estado Dominicano ejerce soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales en general, adyacentes al territorio nacional, lo cual no podrá ser hecho por particulares sin el consentimiento estatal.

La pesca comercial en el Mar Territorial del país, o en la zona contigua al mismo, está reservado a personas con domicilio en el país, y en el caso de empresas, deberán estar constituidas bajo las Leyes Dominicanas, y además, el 50%, como mínimo, de su capital deberá estar en manos dominicanas. No se acepta participación de ningún gobierno extranjero en empresas dedicadas a la pesca comercial, y las compañías autorizadas darán prioridad en la venta de sus productos al mercado local. El remanente podrá ser exportado pagando un impuesto del 25% del valor de los productos exportados.

## PROFESIONES

Exceptuando la profesión de abogados, las demás profesiones, como médicos, ingenieros, arquitectos y contadores públicos, sólo requieren la autorización del Poder Ejecutivo para poder ejercer en el país. En el caso de los ingenieros y arquitectos se requiere, además, la colegiación obligatoria.

## CODIGO DE TRABAJO

Las alusiones al personal extranjero en el Código de Trabajo están contenidas en los Artículos 125 al 135, ambos inclusive, y en los mismos se señala que el setenta por ciento, por lo menos, del número total de trabajadores debe estar integrado por dominicanos. Igual porcentaje se aplica al salario percibido en conjunto, en una empresa, por el personal dominicano.

El Artículo 127 establece las reglas a seguir en el caso de empresas con menos de diez trabajadores, y el Artículo 128 especifica las excepciones, las cuales van desde funciones de dirección o administración a aquellas labores técnicas cuya disponibilidad interna resulta difícil.

También se establece el orden en que deberán hacerse las reducciones de personal, cuando existan causas justificadas y autorizadas por la Ley. Este orden se inicia con los trabajadores extranjeros solteros y termina con los trabajadores dominicanos casados.

## LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

La Ley de Incentivo a las Exportaciones, No. 69, del 16 de noviembre de 1979, está orientada a promover la exportación de productos no tradicionales, especialmente aquellos con un alto contenido de valor agregado nacional. Para lograr sus objetivos la Ley señala algunos beneficios para aquellos exportadores que se acojan a la misma y cumplan los requisitos que determine el Consejo Direco

tivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), y entre los que se encuentran de índole fiscal y cambiaria. El incentivo fiscal consiste en la entrega de los Certificados de Abono Tributario (CAT), cuyo valor oscila entre un 10% y 25% del valor de las exportaciones y con los que se pueden pagar impuestos o cualquier deuda o compromiso frente al Estado. A su vez, la Junta Monetaria, previa recomendación del Consejo Directivo de CEDOPEX, podrá liberar la entrega de divisas en total o en parte generadas por la aplicación de esta Ley.

Al igual que otras leyes de interés nacional, la de Incentivo a las Exportaciones no contiene ninguna mención a la inversión extranjera, aunque por vía de excepción tiene algunos señalamientos. Así en su artículo 1, Párrafo 1, indica los productos que no califican, entre los que se citan minerales, azúcar y derivados, café, tabaco, etc., y en los cuales la inversión extranjera se ha dejado sentir. Asimismo, en el Párrafo II se indica que las industrias clasificadas en la Categoría "A" de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, al igual que los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales, quedarán excluidos de los beneficios de esta Ley.

Entre las principales críticas a la Ley de Incentivo a las Exportaciones se cita el hecho de que es un incentivo directo a los

exportadores pero no así para el productor. También el hecho de que se liberen las divisas obtenidas sin indicar si se aplicará un recargo impositivo por este concepto. En cuanto a la inversión extranjera en esta actividad la misma estaría grandemente incentivada, pues, al no tener que entregar las divisas al Banco Central, el inversionista extranjero puede cambiar por moneda local la parte que necesite para sus operaciones y dejar el resto en el extranjero por ejercer una simple labor de intermediación.

LEY SOBRE INVERSION EXTRANJERA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, que crea el Directorio de Inversión Extranjera, es el primer intento concreto de unificar en un solo instrumento legal todo lo relativo a la inversión extranjera y la transferencia de tecnología. En la misma se definen conceptos tan importantes como inversión extranjera directa, reinversión, inversión nueva, inversión registrada, inversionista extranjero, inversionista nacional, empresa nacional, empresa mixta, empresa extranjera, etc., los cuales son esenciales para un tratamiento adecuado a los intereses del país de la participación del capital extranjero. La aplicación de esta Ley está en manos de un Directorio de Inversión Extranjera, integrado por diversos organismos esta

tales y representantes de asociaciones empresariales del sector privado.

Para poder registrar en el Banco Central cualquier inversión extranjera directa (a excepción de la realizada en zonas francas industriales), se requiere la aprobación previa del Directorio, así como que las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas. Cuando la inversión participe en el capital de una empresa que opere a la vez en áreas permitidas como no permitidas, se le exigirá a la empresa mantener un sistema de contabilidad separado a fin de poder medir claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la inversión extranjera de que se trate.

Esta Ley señala que de las utilidades netas de cada ejercicio fiscal, el máximo a remesar será de un 18% de la inversión extranjera registrada. También indica el tratamiento a dar al exceso de las utilidades sobre el 18% que se puede --- remesar. En lo referente a remesa del capital registrado - cuando sea producto de venta de acciones, participaciones o derechos, o de liquidación de la empresa deberá comunicarse al Banco Central dentro de un determinado plazo para que proceda a registrar a los nuevos inversionistas y, en caso de liquidación, el Directorio investigará los valores reales de mer

cado de los activos liquidados y determinará los montos de los capitales remesables.

La inversión extranjera en actividades que beneficien la situación de la Balanza de Pagos tendrán prioridad por parte del Directorio para su registro en el Banco Central. Aquellas áreas que estén adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país no serán objeto de registro para fines de inversión extranjera, al igual que en los servicios públicos, inversiones en inmuebles con fines especulativos, actividades vinculadas directamente a la defensa y seguridad nacional, publicidad, etc.. Asimismo se prohíbe al Estado avalar o garantizar directa o indirectamente, operaciones de crédito externo efectuadas por empresas extranjeras. En cuanto al crédito interno el mismo está limitado a un plazo de un año, y en caso que se necesite un plazo mayor se requiere la autorización de la Junta Monetaria.

Los contratos de licencia que provean de alguna forma transferencia de tecnología tendrán que ser sometidos a la consideración del Directorio para poder ser registrados como inversión extranjera, siempre que la transferencia de tecnología no sea para una empresa extranjera. En dichos contratos se identificarán las modalidades, el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados y el plazo de vigencia. Los pagos por concepto de regalías no podrán exceder un porcentaje determinado de las ventas netas anuales.

les de los productos objetos de los contratos de licencia, y el cual será determinado por el Directorio.

La Ley No. 861, aunque de reciente promulgación ha sido objeto de polémicas bien disímiles entre sí, pues mientras unos argumentan que la misma tiende a alejar a la inversión extranjera, otros opinan que es muy benigna con la mencionada inversión. El tratar de conciliar ambos criterios es una labor bastante difícil, por lo que lo recomendable es buscar un punto medio que aproxime ambos puntos de vista. Así, por ejemplo, se tiene el caso de las utilidades a remesar a través del Banco Central, las cuales no deben ser superiores al 18% de la inversión extranjera registrada. En comparación con otros países en desarrollo, especialmente los del Pacto Andino, este porcentaje es muy elevado y en algunos casos, como en el Brasil, la remesa de utilidades está limitada a la situación de la balanza de pagos, o sea, que cuando hay déficit muy acentuado en la misma la Ley al respecto estipula la forma y los porcentajes en que podrá hacerse la remesa de utilidades. Por otro lado, en nuestro país la existencia de un mercado paralelo de divisas permite a los inversionistas extranjeros remesar el excedente de las utilidades que estén por encima del máximo fijado por la Ley.

Otro aspecto controversial es el de aquellos contratos realizados directamente antes de la promulgación de la Ley 861, entre el

Estado e inversionistas extranjeros para la exploración y explotación de yacimientos mineros, los cuales, entre otras cosas, no limitan la remesa de utilidades. El caso más típico de esta situación lo es el de la Rosario Dominicana, pues con una inversión relativamente pequeña obtuvo grandes beneficios a pesar de estar operando con participación del capital estatal, beneficios estos que le permitieron elevar considerablemente su capital invertido.

Los resultados obtenidos por la Rosario Dominicana, influenciados por el alza experimentada en los precios internacionales del oro, así como el de otras empresas mineras de capital extranjero, y las denuncias en la prensa de ciertas operaciones no muy claras por parte de otros conglomerados de capital extranjero han servido de punta de lanza para aquellos sectores de opinión pública que exigen una regulación más estricta de la inversión extranjera.

No menos importante es lo referente al acceso al crédito interno, pues aunque la Ley 861, estipula que el mismo no podrá ser superior al plazo de un año, no es menos cierto que las empresas extranjeras pueden renovarlo a vencimiento sin por esto violar la Ley. En este sentido, lo ideal es no limitar el crédito interno en cuanto al plazo, sino que en el momento de calcular las utilidades, el mismo pueda participar en un determinado porcentaje de esta última, o lo que es lo mismo, que se considere el crédito interno como una inversión en capital nacional y por ende tenga una parti-

cipación en las utilidades en un determinado porcentaje. Estas con sideraciones vienen a colación, ya que se puede dar el caso de que los bancos extranjeros, los cuales tienen acceso en la actualidad a los recursos del Banco Central, estén financiando las actividades de la inversión extranjera con recursos que deberían estar destinados a promover y desarrollar el capital nacional y en la Ley vigente sobre Inversión Extranjera la alusión a este aspecto del problema es tratado muy superficialmente.

#### BANCOS DE FOMENTO . -

Los bancos de fomento son aquellas instituciones financieras, públicas o privadas, dedicadas principalmente a estimular la inversión en el sector privado de la economía, mediante la provisión de recursos financieros, asesoramiento técnico y capacidad ejecutiva. Son, en última instancia, un reflejo de la creciente urgencia de un rápido desarrollo económico y de la búsqueda de la tecnología adecuada para su uso en aquellas áreas donde el desarrollo no parece estarse realizando con la rapidez deseada. En el proceso de inversión se requiere financiamiento a largo plazo para la creación o adquisición de activos fijos tales como tierra, edificio y maquinaria, y a corto plazo para ser usado como capital de trabajo.

Un banco de fomento, aunque sea concebido en la forma más amplia, no es capaz de afrontar por sí solo todos los problemas in-

herentes al desarrollo. Para ello necesita que exista una coordinación de sus objetivos con la política monetaria y fiscal seguida por las autoridades.

La provisión de capital, cualquiera que sea su forma, no es la única actividad financiera de un banco de fomento. En los países subdesarrollados aún en el caso de que existan oportunidades para inversiones y estén claramente puntualizadas, la iniciativa y el deseo de aprovecharlas podrían no hacerse presentes mientras no se demuestre que esas oportunidades son lucrativas. Los bancos de fomento pueden, y de hecho lo han logrado, desplegar campañas adecuadas a fin de motivar al inversionista privado. En último caso, pueden desarrollar la actividad por su propia cuenta, aunque generalmente estas decisiones son tomadas por los gobiernos, pues son los que tienen fijados los objetivos de desarrollo a seguir en términos de prioridades específicas, industrias a establecer o proyectos a realizar.

Los recursos de un banco de fomento pueden provenir de varias fuentes. Internamente de aportes gubernamentales, en el caso de instituciones públicas; recursos privados, a través de la emisión de valores; y de préstamos del Banco Central y de organismos internacionales. Algunas instituciones financieras han logrado obtener capital extranjero algunas veces en forma de aportes, pero más frecuente-

mente como préstamos. En algunos países en vías de desarrollo, los bancos de fomento fueron establecidos a fin de que los gobiernos extranjeros dispusieran de una institución más o menos pública a través de la cual efectúa préstamos para proyectos específicos. Entre las principales fuentes de capital extranjero se cuentan: Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Asociación Internacional de Fomento, Consorcio de Bancos Privados y otros organismos regionales de cooperación.

Por último, se sugiere que los bancos de fomento sean financiados, en lo posible por el sector privado, pues muchas veces, los fines perseguidos por el gobierno están estrechamente ligados con objetivos sociales, lo que pueden llevar consigo un alto componente de subsidio al prestar fondos más baratos que lo que lo haría el mercado.

#### JUNTA MONETARIA. -

En virtud del párrafo tercero, Art. 111, de la actual constitución de la República, corresponde a la Junta Monetaria determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

Dado que la Junta Monetaria es el organismo superior del Banco Central, sus atribuciones se encuentran detalladas en el título III, Capítulo I de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142

mente como préstamos. En algunos países en vías de desarrollo, los bancos de fomento fueron establecidos a fin de que los gobiernos extranjeros dispusieran de una institución más o menos pública a través de la cual efectúa préstamos para proyectos específicos. Entre las principales fuentes de capital extranjero se cuentan: Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Asociación Internacional de Fomento, Consorcio de Bancos Privados y otros organismos regionales de cooperación.

Por último, se sugiere que los bancos de fomento sean financiados, en lo posible por el sector privado, pues muchas veces, los fines perseguidos por el gobierno están estrechamente ligados con objetivos sociales, lo que pueden llevar consigo un alto componente de subsidio al prestar fondos más baratos que lo que lo haría el mercado.

#### JUNTA MONETARIA. -

En virtud del párrafo tercero, Art. 111, de la actual constitución de la República, corresponde a la Junta Monetaria determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

Dado que la Junta Monetaria es el organismo superior del Banco Central, sus atribuciones se encuentran detalladas en el título III, Capítulo I de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142

de diciembre de 1962. En el artículo 26 de dicha Ley se especifica que todas las instituciones oficiales o públicas de crédito o inversión, deben ser consideradas como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la Nación y por lo tanto deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta.

Por otro lado, en la Ley Monetaria No.1528 de octubre de 1947, el Art. 17 señala que la Junta Monetaria podrá, con la aprobación del Presidente de la República, someter a autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos al exterior. Esta facultad podrá ser delegada en los funcionarios superiores del Banco Central dentro de los límites que la Junta establezca.

#### SISTEMA FINANCIERO. -

El sistema financiero dominicano está integrado por los intermediarios financieros monetarios - compuesto por el Banco Central y los bancos comerciales; y los intermediarios financieros no monetarios, entre los que se cuentan los organismos de fomento.

Los bancos comerciales se rigen por la Ley General de Bancos No.708 del 14 de abril de 1965, y sus modificaciones. Esta Ley especifica en su Art.12, que para el establecimiento de una sucursal o

agencia de un banco extranjero, se le exigirá, además de los requisitos pedidos a las empresas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana: Fijación de domicilio en la República por medio de un decreto del Poder Ejecutivo, asignación de capital o reservas para el funcionamiento de la sucursal o agencia, domicilio en la República de sus representantes legales encargados de la administración.

Originalmente se le exigía un capital de RD\$1.0 millón para empezar a operar, pero en el año 1974, mediante una resolución de la Junta Monetaria, se dispuso que todo nuevo banco comercial ( no se especifica la nacionalidad ) deberá disponer por lo menos de un capital suscrito y pagado de RD\$2.4 millones, incluyendo reservas, antes de presentar su solicitud para operar como banco comercial en el país.

De los bancos comerciales existentes en la República al final de 1979, cinco son de capital extranjero, dos de capital netamente nacional, mientras que en los cuatro bancos restantes hay participación del capital extranjero en un 30%. Antes de la promulgación de la Ley No. 861, este porcentaje de participación extranjera en el capital de los bancos nacionales se estipulaba en la Resolución de la Junta Monetaria que autorizaba la constitución de cada banco comercial.

Entre los organismos de fomento se tienen los estatales y los privados. En los primeros se encuentran el Banco Agrícola de la República Dominicana, Corporación de Fomento Industrial, Banco Nacional de la Vivienda, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y otros organismos no menos importantes. Estos organismos tienen su propia Ley Orgánica que los crea y determina las funciones propias de los mismos, y en ellas no se establecen limitaciones en lo referente a las relaciones entre estas instituciones y los extranjeros.

Por otra parte, las instituciones de fomento privadas son en términos generales las siguientes:

Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos para la Vivienda :

Son instituciones privadas sin fines de lucro, regidas por la Ley No.5897 de mayo de 1962. Como son instituciones de carácter mutualista no operan con un capital autorizado, sino que el mismo lo constituyen los depósitos recibidos. Existen actualmente 15 asociaciones en todo el país, cuya función principal es promover y fomentar la creación de ahorros destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de viviendas. No hay restricciones para operaciones activas o pasivas con extranjeros, salvo las regulaciones que establezca la Junta Monetaria.

#### SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS.-

Están regidas por la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966. Tienen

por objeto promover el desarrollo económico del país, mediante la concesión de préstamos, a mediano y largo plazo, a empresas que se dedican a una actividad de producción o transformación de materias primas y a las que sean complementarias o conexas de esas actividades. La primera empresa de este tipo que inició sus operaciones en julio de 1968, era completamente de capital extranjero, aunque más luego cedió a manera de donación, parte de su capital al sector privado nacional. Actualmente existen 15 financieras operando en el país, de las cuales sólo una es totalmente de capital extranjero y dos que tienen participación del capital extranjero registrado, mientras que en el resto la composición del mismo está limitada a un máximo de 30% del capital, de acuerdo a lo señalado en la Ley vigente sobre Inversión Extranjera.

#### BANCOS HIPOTECARIOS DE LA CONSTRUCCION. -

Son instituciones privadas regidas por la Ley No.171 de junio de 1971. Su objetivo principal es promover y fomentar la industria de la construcción a través del financiamiento de obras de urbanización y edificaciones en general. Existen ocho bancos hipotecarios operando debidamente con participación del capital extranjero.

COMPAÑIAS DE SEGUROS. -

Aunque no son instituciones de fomento, las compañías de seguros son importantes en el sector financiero por el elevado número de entidades instaladas y el volumen de recursos con que operan. Están regidas por la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, la cual indica en su Art. 9, que toda compañía de seguros que se establezca, con posterioridad a dicha Ley, deberá tener accionistas dominicanos en, por lo menos, un 51% de su capital social. También, que toda compañía de seguros, en cualquier ramo, que estuviera establecida con dos años de anterioridad a la publicación de la Ley, no tiene que cumplir este requisito. Sin embargo, la mayoría de las compañías de seguros extranjeras que operan en el país, se establecieron con anterioridad a la fecha señalada en la Ley, por lo que su situación no ha sido alterada. Este es uno de los sectores donde más se nota la participación de la inversión extranjera, pues de 60 compañías existentes en el año 1979, son extranjeras 30, y el resto, aunque es de capital nacional, están reaseguradas con empresas extranjeras, a excepción de los casos de incendio, señalado en la Ley No. 126.

CONCLUSIONES. -

Antes de la promulgación de la Ley 861, a mediados del año

1978, existían pocas regulaciones legales sobre la inversión extranjera. Esto se notaba aún más, al analizar las diferentes leyes que de un modo u otro se referían a la inversión extranjera, pues en algunos casos su redacción era confusa, prestándose a diferentes interpretaciones y en otros no se hacía alusión al tema, a pesar de existir la participación extranjera en las actividades que esas leyes reglamentaban. Además, la Ley sobre registro de inversiones extranjeras en el Banco Central, que era una de las más antiguas, más bien constituía un control sobre entrega de divisas que sobre la inversión misma.

La entrada de capital extranjero a través de préstamos o inversiones, especialmente en el sector financiero, están sujetas a la política discrecional que fija el Directorio de Inversión Extranjera. La existencia de un mercado paralelo de divisas estimula la inversión extranjera en aquellos sectores para los cuales no existe autorización, y aún en aquellos reconocidos legalmente, le permite remesar el exceso de las utilidades sobre el 18% que permite la Ley sobre inversión extranjera.

Si bien es cierto que la actual Ley sobre Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología es polémica en algunos de sus artículos, la misma constituye quizás el primer esfuerzo concreto de regularizar la situación de la inversión extranjera

en el país, por lo que es de esperar que aquellas lagunas que tiene se vayan corrigiendo paulativamente hasta llegar a poseer un instrumento legal efectivo y justo.

Por otro lado conviene que las autoridades nacionales definan bien los campos en los que aceptaran la inversión así como las modalidades de la misma a fin de que el país obtenga realmente los conocimientos técnicos y administrativos que le ayuden a iniciar un proceso de desarrollo sostenido y con participación cada vez mayor del capital nacional.

RIV/rc.